

## **AVISA**

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 11001220300020230202400 FORMULADA POR MAYRA ALEJANDRA MORALES JIMÉNEZ CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

### **LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD REDETRANS S.A., LA SOCIEDAD MANUFACTURAS DELMYP S.A.S. Y JUNTO AL LIQUIDADOR DE ESTA ÚLTIMA EL SEÑOR JAVIER SUÁREZ**

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

### **LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD REDETRANS S.A., LA SOCIEDAD MANUFACTURAS DELMYP S.A.S**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
**Secretaria**

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la señora Mayra Alejandra Morales Jiménez contra la Superintendencia de Sociedades, donde fueron vinculadas las partes e intervinientes dentro de los procesos de liquidación judicial de la sociedad Redetrans S.A. y la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Fundamentos de la acción**

1.1.- La accionante Mayra Alejandra Morales Jiménez solicitó el amparo de su derecho de petición, que considera vulnerado por la Superintendencia de Sociedades, por cuanto no se le ha dado respuesta clara, concreta y de fondo a la petición que presentó el 29 de junio de 2023, con número de radicación 2023-01-550352.

1.2. Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

Expone la demandante que como apoderada financiera de la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S. en liquidación judicial, desde el 17 de

mayo de 2022 venía ejerciendo la contabilidad, tributaria y fiscal de la sociedad a nivel nacional.

Dice que en el año 2023, suscribió dos otrosíes con el liquidador de la sociedad -Javier Suárez- para la ampliación del plazo del contrato, radicando oportunamente los documentos en sede de la Superintendencia de Sociedades, sin que la entidad se pronunciara sobre los documentos radicados; no obstante, continuó prestando sus servicios sin interrupción.

Ante el incumplimiento en el pago de sus honorarios por más de un año por parte del liquidador de la sociedad, presentó petición ante la Superintendencia de Sociedades el 29 de junio de 2023 solicitando que se pronunciara sobre la procedencia de los documentos denominados contrato de prestación de servicios radicado 2022-02-012173 del 17 de mayo de 2023 y otro sí número 1 con radicación 2023-01-332051 y como consecuencia de lo anterior, se autorizara al liquidador al pago total de los honorarios a su favor.

El liquidador de la sociedad le ha pagado a la fecha la suma de \$6.000.000, pero a 31 de agosto de 2023 se le adeudan \$23.324.978.00, agrega que los recursos no han salido de la empresa en liquidación, porque el dinero se encuentra en depósitos judiciales, por lo que solicita que una vez le autoricen su contrato y el otro sí, se autorice la entrega de los recursos al liquidador para que proceda al pago de sus honorarios.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas**

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar a las entidades convocadas, se vinculó a las partes e intervinientes dentro de los procesos de liquidación judicial de la sociedad Redetrans S.A., la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S. junto al Liquidador de esta última el señor Javier Suárez.

**La Superintendencia de Sociedades**, informó que la tutela del derecho de petición no procede al interior de un proceso judicial como lo es la liquidación judicial. Aclara que, a la solicitud presentada por la accionante y radicada con número 2023-01-550352 de 29 de junio de 2023, se le impartió trámite y en tal virtud se profirieron los autos 2023-01-708021 y 2023-01-708282 del 5 de septiembre de 2023, que explican a la accionante sobre la improcedencia de la tutela para proteger derechos fundamentales como el de petición en el marco de los procesos concursales, adicional a ello, el Despacho se pronunció frente a los contratos allegados por el liquidador.

Radicado	Contrato	Consideraciones
<p>2022-02-012173 del 17 de mayo de 2022 y 2023-01-332051 del 27 de abril de 2023</p>	<p>1. Contrato de prestación de servicios, de contabilidad, y otrosí #1 (Duración), suscrito con Mayra Alejandra Morales Jiménez.</p> <p>2. Contratos laborales de vigilancia celebrado con</p> <p>3. Contrato de administración de inmuebles en arriendo celebrado con UNIAVALUOS CIA S.A.S.</p>	<p>1. Contrato de Prestación de servicios para el desarrollo de actividades profesionales de contador público y apoyo a la presentación de impuestos y medios magnéticos nacionales, municipales y/o distritales a cargo del contratante y en la ejecución de sus funciones dentro del proceso liquidatorio de la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S.</p> <p>Valor \$1.500.000 mensuales por 6 meses (18 de febrero de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022) inicialmente, con un Otrosí # 1 se amplió el tiempo de duración hasta el primero (1) de septiembre de 2023.</p> <p>El contrato es necesario para la preservación del activo de la concursada; su duración y honorarios pactados son razonables y proporcionales con las actividades que se deben desempeñar y la situación de insolvencia de la compañía. Así mismo, el Despacho observa que el otrosí no establece ninguna modificación sustancial a los términos del contrato que implique la vulneración de los intereses de los acreedores, razón por la cual no se objetará.</p>

Agrega la entidad que, las solicitudes que presentó directamente la accionante al señor Liquidador, no han sido allegadas al expediente del concurso; por lo que, una vez se validen los informes remitidos por el liquidador acerca del cumplimiento del contrato de servicio contables, se procederá a ordenar el pago de los depósitos judiciales, siempre y cuando el liquidador no cuente con activos para pagar directamente.

**El Liquidador Javier Suárez Torres**, contestó al requerimiento para decir que *“Procurando cumplir con los contratos de prestación de servicios, y respetando las labores realizadas por los contratistas, como Liquidador he cubierto parte de los honorarios causados con recursos propios, incluidos los honorarios de la accionante, pero mi capacidad económica no permite cubrir el 100% de lo adeudado, es por ello, que con los radicados Nos. 2023-02-005465 del 26 de abril de 2023 y 2023-01-550462 del 29 de junio de 2023, solicité al Juez del Concurso la entrega de los recursos para pago de los gastos de administración como es los honorarios de la contadora MAYRA ALEJANDRA MORALES JIMÉNEZ, y otros, y obviamente reintegrarme los recursos propios que he utilizado para cumplir con el proceso de liquidación judicial, en ese sentido, es necesario que el Juez autorice la entrega de los dineros que se encuentran en depósitos judiciales para que el suscrito cumpla con los diferentes contratistas, luego entonces, es claro que tengo una limitación jurídica para actuar de conformidad”*.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

### **4.- Carencia actual de objeto por hecho superado**

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que*

*la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional*".<sup>1</sup> Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o ha cesado; en ambas circunstancias, se presenta lo que la jurisprudencia ha denominado como **“carencia actual de objeto”**

De la revisión de la documental aportada al diligenciamiento, se corrobora que, en providencias proferidas por la Superintendencia de Sociedades en el proceso concursal en donde interviene la accionante, el 5 de septiembre pasado se resolvió sobre las dos peticiones radicadas y pendientes de decisión, autos mediante los cuales se denegó el derecho de petición por ser improcedente; no obstante, la entidad se pronunció frente a los cuestionamientos elevados por la peticionaria respecto del contrato de prestación de servicios y el otrosí, lo que denota que la presunta dilación se ha superado en el trámite del amparo constitucional.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que, bajo la protección del derecho de petición, la demanda de la accionante en realidad pretende el pago de sus honorarios, aspecto para el cual la acción de tutela no es el mecanismo adecuado, pues tal discusión debe ser planteada por la interesada ante el juez natural de la controversia, escenario propicio para debatir tal circunstancia.

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado, ante la improcedencia por carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte de la entidad fustigada, a más de no encontrarse demostrada transgresión alguna de derechos fundamentales a la promotora.

### **III.- DECISIÓN:**

---

<sup>1</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela incoada por la ciudadana Mayra Alejandra Morales Jiménez contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a los argumentos que anteceden.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**Magistrada**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**Magistrada**





**SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA**  
**Magistrada**